

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **10/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El doce de enero de dos mil veintiuno, -----
-----, demando al Encargado del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y/o quien resulte responsable, lo que se precisa a continuación:

Que por medio del presente juicio y sus anexos y con fundamento en los más amplios términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables y relativos a la ley del Servicio civil para el estado de Sonora, vengo a presentar demanda y demando terminal y legalmente a la C. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, quien tiene su domicilio para ser debidamente emplazados a juicio en Bulevard Hidalgo y Comonfort Col. Centenario, CP. 83260, Hermosillo, Sonora, México, Teléfono/Fax (01662) 289 30 00, de quien reclamo el Pago y Cumplimiento de las Sigüientes Prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La retención de MITAD LA PERCEPCION RELATIVA A RIESGO LABORAL (\$1084.56) a partir de la primera quincena del mes de noviembre del 2020, de mi PAGO POR NOMINA YA QUE SE ME ESTA DESCONTANDO DE MANERA IMPROCEDENTE LA CANTIDAD DE \$529.35, QUINCENAL, DE LA CANTIDAD ANTED MENCIONADA, COMO EMPLEADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, EN MI PUESTO DE ANALISTA TECNICO.

B).- EL BONO DE LOS 30 AÑOS DE SERVICIO COMO EMPLEADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, LOS CUALES CUMPLI CON FECHA 17 DE ABRIL DEL 2020. POR LA CANTIDAD DE \$20,700.00 APROXIMADAMENTE.

EXPEDIENTE: 10/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

.C. RECLAMO EL PASO DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO Y LA CUAL NO LA MANIFIESTE O LO HAGA DE MANERA INCORRECTA, PERO QUÉ SE DESPRENDE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE EN MI FAVOR.

Fundo las anteriores pretensiones en los siguientes consideraciones tácticas y jurídicas que me obligaron a interponer la presente demanda, explicándolos en los siguientes:

HECHOS:

1.- El día 25 DE enero DEL AÑO 1990, comencé a laborar para la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, asignada para desempeñar mi trabajo Mecánico en el crea de Talleres ingeniería, en esta ciudad, toda vez que en la mencionada fecha fui contratada para que le prestara mis servicios personales y subordinados a la demandada, haciendo para ello todos y cada uno de los trámites administrativos y de documentos que se me requirieron, mismos que al cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos, se me contrato como empleado número 2716 y para ello se me hizo un contrato por escrito, ya que a la suscrita, la hoy demandada, me catalogó como empleada de BASE, a los seis meses APROXIMADAMENTE me sindicalizaron, omitiendo darme copia de dicho nombramiento y de dicho contrato.

2.- Desde Julio del año 2019, entre a prejubilación hasta la fecha, se me sigue pagando de manera normal de acuerdo con mi puesto actual de analista técnico, con sueldo quincenal de \$10,574.96. como lo acredito anexando nómina del Mes de Noviembre del 2020.

3.- Es el caso que en la primera quincena del mes de noviembre SE ME PASO DE MANERA NORMAL MI QUINCENA, PERO AL MISMO TIEMPO ME PERCATE DE QUE SE ME HABIA DESCONTADO LA CANTIDAD DE \$529.35 DE LA CANTIDAD TOTAL RESPECTIVA DE RIESGO LABORAL, DE \$1084.56, como lo acredito anexando nomina respectiva y donde se aprecia dicha redacción a la percepción de riesgo laboral.

4.- para lo cual me dirijo al Departamento de Recursos Humanos del h. ayuntamiento de Hermosillo, y me apersono con la encargada de recibos de dicha área, la C. -----, y quien me manifestó que, porque estaba suspendido de mis derechos sindicales, por lo que opte por retirarme de dicha área.

5.- Asimismo también hable de forma directa con el Encargado de Recursos humanos del h. ayuntamiento de Hermosillo, de nombre, quien me reitero lo mismo, PERO ESTE ME MANIFESTO QUE IBA A INVESTIGAR DICHA SITUACION YA QUE PORQUE HASTA AHORA SE ME HACIA DICHA REDUCCION, YA QUE EL SUSCRITO YA TENIA MAS DE 4 AÑOS DE SUSPENSION SINDICAL Y ASIMISMO ME menciono QUE ERA PORQUE TENIA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para lo cual le argumenté que el suscrito no tenía ninguna demanda instaurada en mi contra por alguna autoridad municipal ni del sindicato mismo, para lo cual le mostré y le puse a la vista el auto de fecha 3 de julio del 2018, dictado por el presidente y secretario del entonces Tribunal de lo contencioso donde se desprende los anteriores argumentos y que en el expediente 4/1978 solamente aparece una anotación de mi suspensión de mis derechos sindicales.

Para lo cual es injusto que se me haya hecho dicha reducción de mi percepción de riesgo laboral, ya que por si sola no entra como parte de mi suspensión de mis derechos sindicalizados ante mencionado.

6 - asimismo dicha área de Recursos humanos hasta la fecha se ha negado a pagarme el BONO POR LA CANTIDAD DE \$20,700. APROXIMADAMENTE POR CONCEPTO DE MIS 30 AÑOS POR SERVICIOS PRESTADOS A H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, LOS CUALES SE ME TENIAN QUE HABER PASADO DESDE EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2020, SIENDO QUE ES UN DERECHO COMO EMPLEADO QUE ME SANE A PULSO Y QUE ESTA ESTABLECIDO EN LA LEY RESPECTIVA.

PARA LO CUAL HABLE CON -----, Y ESTE ME MANIFESTO QUE NO HABIA DINERO Y QUE POR ESO ESTAN SUSPENDIDO LOS PAGOS Y ES POR ELLO DE ES UNA INJUSTICIA Y VIOLA MIS DERECHOS LABORALES.

2.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de aclaración y anexo, donde solicitó el levantamiento de la suspensión de sus

EXPEDIENTE: 10/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

derechos sindicales, mediante oficio - - - - - dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, al efecto, manifestó:

Es pues que dicha autoridad ordenadora acordó sin motivación y fundamentación alguna dicha solicitud hecha por autoridades del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, a su cargo, ya que dicha solicitud de donde se desprende en la parte medular del escrito antes citados con anterioridad, dicho sindicato manifiesta y hace de su conocimiento que como resultado de la resolución de 29 de abril de 2016, la cual es carente de motivación y fundamentación alguna, le suspende sus derechos sindicales; que fue despojado por el solo dicho, sin contar con documento alguno que probara la causa para suspenderle sus derechos sindicales, que en ningún momento se señaló el nombre, denominación del despacho, auditoría realizada por contador público, sin que se demostraran los hechos imputados a su persona; que está suspendido desde hace cinco años y sufre las consecuencias de los actos arbitrarios por parte del Sindicato; que no fue notificado conforme a los estatutos que rigen al sindicato, sino que tuvo conocimiento hasta que le llegó el pago de la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciséis, lo que deviene en actitud dolosa por parte del sindicato pues suspendió sus derechos sindicales sin previamente notificarle, ni justificar, ni muchos menos demostró mediante una pericial contable, inventario, investigación, auditoría contable o dictamen final del auditor sobre alguna irregularidad que haya cometido como Secretario de Finanzas del período de 2011 al 2014 dentro del Sindicato demandado; que la última semana de julio de dos mil veinte, concertó cita con el Secretario de Conflictos y que le dijo que no la hiciera de pedo porque el Secretario General quería extender su suspensión o de plano expulsarlo del sindicato y es el caso que el suscrito cumplirá 30 años de servicios, siendo injusto que lo expulsaran porque está próximo a jubilarse.

4.- Por auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenar emplazar al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo y al Encargado de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo.

5.- El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el DR. - - - - -
 - - - - -, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expuso totalmente lo siguiente:

Que con la personalidad con la que comparezco, dentro del término que se le concedió al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 y 114 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, me permito producir formal contestación a la demanda interpuesta en su contra por - - - - -, atendiendo en primer término el capítulo que la parte actora denomino:

PRESTACIONES:

1.- Carece de acción y de derecho el hoy actor al reclamo de Riesgo de trabajo, y en la manera que lo pretende hacer valer, ello en virtud de que el hoy actor percibe la cantidad de \$569.64 pesos quincenales por concepto de RIESGO DE TRABAJO mismos que obran en los recibidos individuales de pago, oponiendo desde estos momentos la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en cuanto a que el hoy actor omite fundar en que basa la supuesta cantidad reclamada.

2.- Se acepta que al hoy actor se le adeuda la cantidad de \$20,700.00 pesos por concepto de bono de 30 años de servicio c.

3.- Se niega que al hoy actor le corresponda cantidad alguna por ningún concepto, ni mucho menos que se pudiera desprender de su capítulo de hechos de su demanda inicial.

EXPEDIENTE: 10/2021
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servido Civil para el Estado, de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 12 de enero de 2021, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta el punto que se contesta de la demanda inicial.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega el punto que se atiende de la demanda inicial en cuanto a que tal y como se desprende del recibo que el mismo actor exhibe, el salario quincenal que percibe es por la cantidad de \$10,045.61 pesos.

3.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega el punto que se atiende por resultar falso.

4.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega que el punto que se atiende por resultar falso.

5.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cinco de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega que el punto que se atiende por resultar falso.

6. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto seis de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega que el punto que se atiende por resultar falso, en virtud de que, como ha quedado establecido en el presente escrito, mi representada acepta que al hoy actor se le adeuda la cantidad de \$20,700 pesos por bono de 30 años.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS

1. En cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de **C. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** la misma se objeta primeramente por estar técnicamente mal ofrecida al no establecer los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba, por lo cual su desahogo resulta inútil e intrascendente, así mismo, y para el caso que este H. Tribunal decida admitirla, la misma se objeta en cuanto a que la persona sobre la cual se pretende desahogar la prueba resultan SER ALTO FUNCIONARIO por lo cual en base al artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se deberá desahogar vía oficio que le sea notificado personalmente.

2. Se objeta la prueba referente a la PRESUNCIONAL en su aspecto lógico, legal y humano, en cuanto a que dentro de los autos no existe tal supuesto que favorezca a la parte actora, por lo que dicha probanza resulta inútil e intrascendente.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en listas y nóminas de raya correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte, así como todos y cada uno de los libros de pago que el actor ha firmado de recibido por concepto de pagos de nóminas desde que ingreso a laborar; **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO**; **5. DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Constancias de pago; B).- Copia de escrito de uno de julio de dos mil dieciséis; C).- Copia de auto de tres de julio de dos mil dieciocho;

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de -----; 3.- **PRESUNCIONAL**; 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

-

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----
-, demanda al Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, la ilegal retención de la mitad de la percepción relativa a riesgo laboral a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinte; así como el pago del bono de treinta años de servicio, cualquier otra prestación a que tenga derecho, así como la ilegal suspensión de sus derechos Sindicales, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACION JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada, arribando a esta conclusión por el hecho de que ésta, contestó la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.- MEDIOS PROBATORIOS.- Fueron admitidos y desahogados en su totalidad, quedando citado el expediente para oír resolución.

IV.- **ESTUDIO.**- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio reclama del Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, la retención de la mitad de la percepción relativa a riesgo laboral a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinte, el bono relativo por los treinta años de servicio como empleado del Ayuntamiento de Hermosillo, los cuales cumplió el diecisiete de abril de dos mil veinte; y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, la suspensión de sus derechos sindicales, toda vez que en ningún momento el organismo sindical tomó en consideración que se hubiera acreditado el motivo o causa de la suspensión de sus derechos sindicales, pues no se le dio oportunidad de defensa, de presentar pruebas, siendo que se emitió la sentencia en su perjuicio.

Del análisis de la instrumental de actuaciones a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se evidencia que no se llamó a juicio tanto al Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, así como al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, luego entonces, este Tribunal se ve imposibilitado para resolver el presente conflicto si no está debidamente integrada la relación procesal, pues de hacerlo así, estaríamos ante un acto de privación conforme a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se resuelve reponer el procedimiento para que se llame a juicio tanto al Encargado del Departamento de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, así como al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, a fin de que estén en aptitud hacer valer las defensas y excepciones que estimen aplicables al caso concreto y el Tribunal pueda resolver la contienda de manera integral.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, con número de Registro digital: 165222, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 133, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.

El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, **porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo.**

Contradicción de tesis 414/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Nota: Por ejecutoria de dos de febrero de dos mil once, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2011, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que no se satisface uno de los requisitos previstos en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Se ordena la reposición del procedimiento a fin de llamar al Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, como litisconsortes pasivo a juicio, por razones expuestas en considerando VIII.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

EXPEDIENTE: 10/2021
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LICENCIADO LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El treinta de junio de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.

COPIA